

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL SISTEMA ORAL

Exp. No.:	850013333002-2021-00027-00
Medio de control:	Ejecutivo.
Ejecutante:	Unión Temporal Patinódromo PZA 2015
Ejecutado:	Municipio de Paz de Ariporo
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución.

Yopal – Casanare, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, corresponde dictar auto interlocutorio ordenando seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, toda vez que esta no propuso oportunamente excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.

2.- ANTECEDENTES – ACERVO PROBATORIO

2.1.- El título base de la ejecución es el acta de liquidación del contrato de obra pública N° 030 de 2015, celebrado entre las partes del proceso, en la cual consta expresa y claramente que existe un valor pendiente de pago al contratista, Unión Temporal Patinódromo PZA 2015, correspondiente a \$370.028.400.

2.2.- Mediante auto de 5 de abril de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a favor de la ejecutante, por valor de \$370.028.400 y los respectivos intereses moratorios, desde el 28 de agosto de 2020 y hasta que se materialice el pago.

2.3.- La ejecutante, UT Patinódromo PZA 2015, se encuentra conformada por BMV Ingeniería y Servicios SAS (94,51%) y Eureka Ingeniería, Obra y Consultoría SAS (5,49%), según documento obrante a páginas 1 a 4 del archivo 03 del expediente digitalizado.

2.4.- El señor Boris Alexis Rivera Tarache fue el representante legal de la ejecutante desde su conformación y hasta el 14 de mayo 2019, fecha a partir de la cual ese cargo es ocupado por Hugo Alberto Galarza Florián (pág. 14, archivo 03).

2.5.- Las pruebas de oficio decretadas en autos de 07 de diciembre de 2021 y 23 de mayo de 2022, dan cuenta de lo siguiente:

a).- En contra del señor Boris Alexis Rivera Tarache se adelanta en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, dos procesos ejecutivos (2019-064 y 2019-065), tal como se informa en la certificación vista en el archivo 35.

En el proceso 2019-064 se decretó como medida cautelar, en auto de 10 de diciembre de 2019,

“... el embargo y retención de las sumas de dinero y/o saldos que por concepto de contrato No 301.17.5-030 de 30 de diciembre de 2015, suscrito entre la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo y la Unión Temporal Patinódromo PZA2015, que posean o estén pendientes de pago a favor del demandado BORIS ALEXANDER RIVERA TARACHE”

En cumplimiento de la medida cautelar el Municipio de Paz de Ariporo constituyó, el 17 de noviembre de 2020 (págs. 23 – 24, archivo 39), título judicial por valor de \$105.233.464, el cual fue entregado al allí ejecutante.

En el proceso 2019-065 se decretó en la misma fecha similar medida cautelar, ante lo cual el Municipio de Paz de Ariporo constituyó, el 11 de noviembre de 2020, título judicial por \$220.000.000 (págs. 76 – 77 ibídem), el cual fue entregado al allí ejecutante.

b).- El señor Boris Alexis Rivera Tarache fue el único socio o propietario de la totalidad de las acciones de BMV Ingeniería y Servicios SAS, de 09 de octubre de 2012 a 28 de agosto de 2019, fecha en que vendió todas sus acciones al señor Jose Luis Restrepo Jiménez (Págs. 9 a 13, archivo 38).

c).- En escrito fechado de 09 de septiembre de 2020, con destino a los procesos 2019 - 064 y 065, la Tesorera Municipal de Paz de Ariporo, expone que no es procedente el embargo decretado, toda vez que el ejecutado, si bien es el representante legal de BMV Ingeniería y Servicios SAS, el municipio no tiene vínculo contractual con él, ni le adeuda suma de dinero alguna, y que en el contrato 030 de 2015 el contratista es una UT conformada por dos personas jurídicas diferentes de la persona natural ejecutada (págs. 19 – 22 y 54 – 57, archivo 39).

d).- En auto de 30 de octubre de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, dentro del proceso 2019-065, en atención al escrito anterior, señaló que el allí ejecutado no es solo el representante legal de BMV Ingeniería y Servicios SAS, sino también su accionista,

“Por lo tanto, se sobre entiende que la orden de embargo debe circunscribirse de manera específica al porcentaje que le corresponda a la Sociedad de la cual aquel es propietario, respetando la porción que le corresponda a terceras personas que conforman la Unión Temporal.”

De otra parte, teniendo en cuenta que el Municipio de Paz de Ariporo (Casanare) había sido renuente a cumplir la orden de embargo, la cual le había sido comunicada desde el 12 de diciembre de 2019, abrió incidente de sanción en su contra (págs. 64 – 68, archivo 39).

e).- El 06 de noviembre de 2020 el señor Boris Alexis Rivera Tarache puso en conocimiento del Municipio de Paz de Ariporo que desde el 28 de agosto de 2019 había enajenado la totalidad de sus acciones de BMV Ingeniería y Servicios SAS (págs. 14 a 22, archivo 38).

f).- El 06 de noviembre de 2020, el señor Hugo Alberto Galarza, en su calidad de representante legal de la UT Patinódromo PZA 2015 solicitó al Municipio de Paz de Ariporo no acceder al embargo de los recursos que se le adeudaban con ocasión del contrato 030 de 2015, dentro de los procesos ejecutivos a que se ha hecho referencia, en razón a que el allí ejecutado ya no es accionista de BMV Ingeniería y Servicios SAS (págs. 36 a 41, archivo 38).

g).- El 18 de febrero de 2021 el señor Boris Alexis Rivera Tarache, a través de apoderado, presentó excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo 2019-064. En la misma fecha, en escrito separado, solicitó el desembargo y la entrega de los dineros retenidos, fundamentado en que según oficio de 19 de septiembre de 2020, emanado de la Tesorería Municipal de Paz de Ariporo, en el contrato 030 de 2015, quien figura como contratista es la UT Patinódromo PZA 2015, conformada por dos empresas, sin que Boris Alexis Rivera Tarache cuente con dineros a su favor, haga parte de la UT, o figure como socio de dichas empresas, por tanto no era procedente el embargo (págs. 45 – 52, archivo 38).

2.6.- El 28 de marzo de la presente anualidad el Municipio de Paz de Ariporo constituyó un título judicial a órdenes de este Despacho, por valor de \$18.892.516,31.

2.7.- Según los documentos visibles a páginas 27, 80 y 88, los tres pagos realizados con cargo al acta de liquidación del contrato 030 de 2015, han sido imputados presupuestalmente, incluidas las deducciones legales, así:

FECHA	PAGO IMPUTADO AL PRESUPUESTO	VALOR DE LOS TITULOS JUDICIALES	DEDUCCIONES
17/11/2020	\$ 115,147,503.00	\$ 105,233,464.00	\$ 9,914,039.00
11/11/2020	\$ 233,998,630.41	\$ 220,000,000.00	\$13,998,630.41
28/03/2022	\$ 20,882,266.67	\$ 18,892,516.31	\$ 1,989,750.36
TOTAL	\$ 370,028,400.08	\$ 344,125,980.31	\$25,902,419.77

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Dentro de los procesos 2019-064 y 2019-065 adelantados en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo en contra del señor Boris Alexis Rivera Tarache, en auto de 30 de octubre de 2020, se consideró procedente el embargo de sumas de dinero a favor de BMV Ingeniería y Servicios SAS, dentro del contrato 030 de 2015, en razón a que el allí ejecutado no era solo su representante legal, sino su accionista y propietario, decisión que no fue cuestionada por el Municipio de Paz de Ariporo ni por el ejecutado. Tampoco el señor Jose Luis Restrepo Jiménez, siendo el único socio de dicha sociedad, al verse afectado con la práctica de la medida cautelar, hecho que evidentemente debió conocer, no intervino dentro de los procesos ejecutivos en cuestión a fin de hacer valer sus derechos, permitiendo que los dineros embargados fuesen entregados a los ejecutantes.

El ejecutado dentro de tales procesos ejecutivos presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago y solicitó el desembargo y la entrega de los dineros retenidos el 18 de febrero de 2021, no obstante, nada puso de presente al juzgado acerca del hecho de no ser ya el único socio de BMV Ingeniería y Servicios SAS, por haber enajenado la totalidad de sus acciones a otra persona.

Como quiera que existen decisiones judiciales mediante las cuales se decretó el embargo en cuestión y se hizo la entrega de los dineros a los ejecutantes, no corresponde a este Despacho dentro del presente proceso cuestionar su validez, toda vez que las mismas gozan de presunción de acierto y legalidad.

3.2.- El municipio de Paz de Ariporo ha realizado tres pagos con destino a satisfacer la obligación que aquí se ejecuta, coincidiendo el monto pagado, esto es, \$370.028.400, según se observa en la tabla vista en el numeral 2.7 de esta parte motiva, con la suma por la cual se libró mandamiento de pago, sin embargo, ningún pago se ha realizado con cargo a los intereses moratorios.

Como quiera que la obligación no se encuentra totalmente satisfecha, corresponde ordenar seguir adelante la ejecución y disponer que las partes practiquen la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los pagos ya realizados, según lo expuesto en esta providencia.

3.3.- No se condenará en costas a la parte ejecutada, toda vez que desde el 12 de diciembre de 2019 le había sido comunicada la orden de embargo de sumas

de dinero pendientes de pago dentro del contrato 030 de 2015, dentro de los procesos ejecutivos a los que se ha hecho referencia, de manera que no le es reprochable el no haber pagado el acta de liquidación base de la liquidación, la cual fue suscrita por las partes el 28 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del Municipio de Paz de Ariporo (Casanare), en los términos indicados en esta providencia.

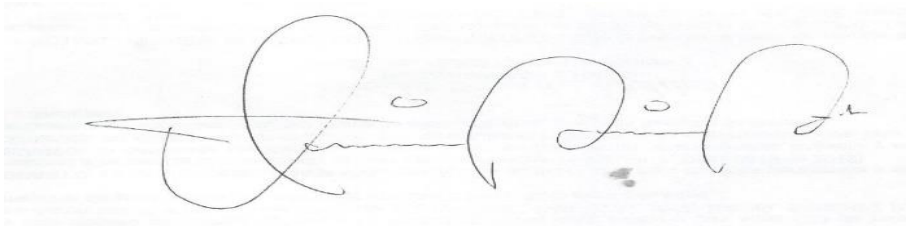
SEGUNDO: Requerir a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los pagos ya realizados, conforme se indicó en la motivación.

TERCERO: No se condena en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, tal como prevé el inciso segundo del artículo 440 del CGP.

QUINTO: Una vez presentada por alguna de las partes la liquidación del crédito, córrase traslado de la misma en la forma señalada en el numeral 2 del artículo 446 del CGP, y vencido el traslado, ingrese el expediente a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

